



Resolución Sub Gerencial

Nº 260 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6041679-3822393-23, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES CRUCERO BUSS S.A.C.», sobre Habilitación Vehicular vía Incremento de Flota con vehículo de la Categoría M3 Clase III de peso neto de más de 8.5 toneladas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa «TRANSPORTES CRUCERO BUSS S.A.C.» con RUC Nº 20603075031 (en adelante la Empresa) mediante Resolución Sub Gerencial Nº 458-2018-GRA/GRTC-SGTT (11/DIC/2018) obtiene autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta Arequipa – Acarí y viceversa con vehículos de la Categoría M3 Clase III, posteriormente modificada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 094-2020-GRA/GRTC-SGTT (10/DIC/2020) y Resolución Sub Gerencial Nº 014-2020-GRA/GRTC-SGTT (24/ENE/2022);

Que, mediante el expediente de Registro Nº 6041679-3822393-23 la empresa representada por su Gerente General Sr. JUAN RODIL TAIPE HUAMANI con DNI Nº 22185162, solicita LA HABILITACIÓN VEHICULAR VÍA INCREMENTO DE FLOTA con el vehículo de placa de rodaje Nº B4R-957 (2007) de la Categoría M3 Clase III para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta autorizada;

Que, mediante Notificación Nº 27-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada a la empresa el 05 de setiembre de 2023, se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse OBSERVADO, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, mediante escrito de Registro Nº 6261478-3822393-23 (25/OCT/2023), la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, mediante escrito de Registro Nº 6421796-3822393-23 (11/DIC/2023) la empresa presenta documentación para que sea adjuntada a su expediente principal;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto”



Resolución Sub Gerencial

Nº 260 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte Terrestre que establece: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (sic);

De conformidad, al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Conforme al escrito de subsanación, la empresa levanta las mismas bajo los siguientes términos:

- a) Presenta Boucher de pago por derecho de trámite sobre la modificación de la autorización.
- b) Presenta nueva Propuesta Operacional.
- c) Presenta Certificado de instalación y servicio de ubicación y monitoreo satelital, emitido por la empresa GPS SCAN S.A.C.
- d) Presenta copia de la solicitud de baja vehicular tramitada ante el MTC.

De conformidad, al artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho



Resolución Sub Gerencial

Nº 267 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

artículo, también prescribe que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

De conformidad, al art. 49 numeral 49.1 que establece: “Solo la autorización y habilitación vigente otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso” y el numeral 49.1.1 que establece: “La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías” (Sic);

De conformidad, al artículo 64º del RNAT establece que: “La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente” en concordancia con el art. 3 numeral 3.37 establece que: “la Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)” (Sic);

De conformidad, a los antecedentes se tiene que, la Empresa solicita la Modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas, amparados en el artículo 60º, numeral 60.1.1 del RNAT, que señala: “el transportista podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento (...)”. La empresa en su propuesta operacional, indica los nuevos términos de su autorización respecto de las frecuencias, horarios de salida y flota vehicular. Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que: “luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos” (Sic);

De acuerdo a lo revisado en la solicitud inicial y al escrito de subsanación, la empresa solicitante cumple con los requisitos y condiciones para solicitar la habilitación vehicular, establecido en el artículo 60º y el 64º de la RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa;

Que son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34º - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



Resolución Sub Gerencial

Nº 260 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

JUS, numeral 34.1 que señala: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones , de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se aadecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente” (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 252-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (13/DIC/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular por Sustitución de Flota del vehículo de placa de rodaje N° B4R-957 (2007) de la Categoría M3 Clase III para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial, en la Región de Arequipa en la ruta Arequipa – Acari y viceversa, autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 458-2018-GRA/GRTC-SGTT** (11/DIC/2018), tramitada por el Gerente General de la empresa «**TRANSPORTES CRUCERO BUSS S.A.C.**», de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución.



Resolución Sub Gerencial

Nº 260 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

RAZON SOCIAL	«TRANSPORTES CRUCERO BUSS S.A.C»
MOTIVO	Habilitacion Vehicular por Sustitución de Flota.
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
AMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Acarí y Viceversa.
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Acarí..
ITINERARIO	Arequipa – Peaje Uchumayo – Repartición – Km 48 – Santa Rita de Siguas – Camana – Ocoña – Cerro de Arenas – Ático – Chala – Yauca – Bella Union – Acarí y viceversa.
ESCALA COMERCIAL	Servicio directo.
FRECUENCIAS	Una (01) diaria en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 19:30 horas. De Acarí: 19:00 horas.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Tres (03) vehículos: B2M-961 (2005), B4C-967 (2007) y A6Y-787 (2010).
VEHICULOS SUSTITUYENTE	Un (01) vehiculo: B4R-957 (2007).
VEHICULO SUSTITUIDO	Un (01) vehiculo: A6Y-787 (2010).
FLOTA VEHICULA ACTUAL	Tres (03) vehículos: B2M-961 (2005), B4C-967 (2007) y B4R-957 (2007).
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículos: B4R-957 (2007) y B4C-967 (2007).
FLOTA DE RESERVA	Un (1) vehículo: B2M-961 (2005).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años computados desde la expedición de la Resolucion Sub Gerencial Nº 0458-2018-GRA/GRTC-SGTT (11/DIC/2018).

ARTICULO SEGUNDO. - Apruébese el Anexo Nº 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y de los vehículos que se incrementan a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTÍCULO TERCERO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 260 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO CUARTO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **13 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 260 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 6041679-3822393-23. MODIFICACION DE LA AUTORIZACION E HABILITACION VEHICULAR POR SUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO S.A.C

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	Empresa TRANSPORTES CRUCERO BUSS S.A.C.
RUC	20603075031.
DIRECCIÓN	Av. Francisco Flores Mz. 78, Lt. 1-B, distrito de Bella Union, provincia de Caravelí y departamento Arequipa.
TELEFONO	No consigna.
CORREO ELECTRÓNICO	Juanrodil@hotmail.com
PARTIDA REGISTRAL	11394788.
REPRESENTANTE LEGAL	Gerente General: JUAN RODIL TAIPE HUAMANI DNI: 22185162.

2. DATOS DE LA SUSTITUCION VEHICULAR: (01) VEHÍCULO:

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS	
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE
B4R-957	2007	MAPFRE PERU	21/11/23	I.T.V. NOTTINGHAM S.A.C.	16/02/24	GPSSCAN	09/09/24

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: DOS (02) VEHÍCULOS:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	B4R-957	2007
2	B4C-967	2014

4. FLOTA DE RESERVA: Un (01) VEHÍCULO:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	B2M-961	2005

5. CONDUCTORES HABILITADOS PARA EL VEHÍCULO QUE SE INCREMENTA:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA	VENCIMIENTO
ABELINO ALEXANDER RODRIGUEZ CABRERA.	H-22096701	AlIIC	27/09/2027
JULIO ROLANDO INGA ROQUE.	H-22185154	AlIIC	06/07/2027